



RESOLUCIÓN NO. 318 DEL 07 DE MARZO DE 2022

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA CELEBRACION DE UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO CON TRANSCARIBE S.A QUE TIENE POR OBJETO AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, LOGÍSTICOS Y ADMINISTRATIVOS CON EL OBJETO DE AMPLIAR LA RUTA X106 VARIANTE – CENTRO QUE ACTUALMENTE SE SUPLE CON VEHÍCULOS DE TIPOLOGÍA PADRÓN Y ARTICULADO DUAL PARA BRINDAR UN MEJOR SERVICIO AL USUARIO Y REALIZAR UNA CONEXIÓN DIRECTA DEL SITM CON LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR. QUE PERMITA MEJORES CONDICIONES DE MOVILIDAD A LOS EMPLEADOS Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL, QUE SE TRASLADA AL CAD DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

El **SECRETARIO JURÍDICO** de la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, en ejercicio de sus facultades, en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto de Delegación No. 052 de 2024

CONSIDERANDO

Que, según los postulados del artículo 209 de la Constitución Política, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que, el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** es un ente territorial con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que le señala la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

Que, el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, en su calidad de entidad estatal del orden territorial está sometido a las disposiciones previstas en el Estatuto General de Contratación, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas vigentes en materia de contratación estatal.

Que, para cumplir con la finalidad de la función pública, el Estado cuenta con instrumentos apropiados para alcanzar esos fines a través del ejercicio de la autonomía para contratar. De esta forma, los contratos de la administración pública representan un medio para la adquisición de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado en forma legal, armónica y eficaz.

Que, la Gobernación de Bolívar, halló que los servicios administrativos ofrecidos a la ciudadanía del Departamento, puntualmente Expedición de Pasaportes y trámites ante secretaría de hacienda departamental, provocan un alto flujo de visitantes o ciudadanos desde muy tempranas horas de la jornada diaria, además, los funcionarios que prestan servicios en las instalaciones de CAD Departamental, carecen también (al igual que los usuarios de los servicios ya mencionados) de medios de transporte urbano masivo que les faciliten la llegada a su jornada de trabajo y al cumplimiento de sus funciones en el horario establecido.

Que, por tal motivo, se iniciaron conversaciones con TRANSCARIBE, empresa encargada de administrar el sistema de transporte urbano masivo de la Ciudad de Cartagena, que tiene como norte ampliar cobertura y captar mayor demanda de pasajeros. Por lo tanto, TRANSCARIBE S.A. realizará un ajuste de trazado a la ruta X106 Variante – Centro; que actualmente se suple con vehículos de tipología padrón y articulado dual. Con esto se pretende brindar un mejor servicio al usuario y realizar una conexión directa del SITM con la Gobernación de Bolívar.

Que, la ampliación del recorrido de la ruta X106 consiste en continuar su trayecto desde la sede del SENA por la troncal del caribe, pasando por las instalaciones de la gobernación de Bolívar, realizando el retorno antes del peaje de Turbaco y continuar su operación hacia Cartagena con su trazado actual.

Que, por esta razón se requiere celebrar un Convenio Interadministrativo cuyo objeto es: **AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, LOGÍSTICOS Y ADMINISTRATIVOS CON EL OBJETO DE AMPLIAR LA RUTA X106 VARIANTE – CENTRO QUE ACTUALMENTE SE SUPLE CON VEHÍCULOS DE TIPOLOGÍA PADRÓN Y ARTICULADO DUAL PARA BRINDAR UN MEJOR SERVICIO AL USUARIO Y REALIZAR UNA CONEXIÓN DIRECTA DEL SITM CON LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR. QUE PERMITA MEJORES CONDICIONES DE MOVILIDAD A LOS**



RESOLUCIÓN NO. 318 DEL 07 DE MARZO DE 2022

EMPLEADOS Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL, QUE SE TRASLADA AL CAD DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR.

Conforme a lo anterior, el SECRETARIO DE MOVILIDAD del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, atendiendo a sus competencias adelantó todos los trámites, actuaciones, estudios, presupuesto y diseños tendientes a la maduración del proyecto y la elaboración de los documentos previos cuyo propósito es satisfacer la necesidad de celebrar el convenio justificado con el presente estudio previo y los compromisos que de él se desprenden.

Que, el artículo 113 de la Constitución Política dispone que: *"Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"*.

Que, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1051 de 2001, señaló que, en virtud del principio de coordinación, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que, el artículo 209 ibídem prescribe que: *"(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

Que el artículo 6° de la Ley 489 de 1998 indica: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares"*.

Que el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 dispuso: *"Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro"*.

Que, la función administrativa se caracteriza porque cumple esencialmente una función adaptativa de los deberes de satisfacción de necesidades colectivas y de protección de los derechos a cargo del Estado para la inmediata obtención de cometidos, bajo un orden jurídico, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 489 de 1998.

Que, la Ley 80 de 1993 en los artículos 2, 13, 32 y 40, en armonía con la Ley 1150 de 2007 y demás decretos reglamentarios, establecen que las entidades estatales podrán celebrar los contratos y acuerdos en ejercicio de la autonomía de la voluntad que se requieran para el cumplimiento de los fines estatales.

Que, por su parte el literal c) del numeral 4 del artículo 2° de Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, establecen que la modalidad de selección para la contratación entre las entidades estatales es la contratación directa, la cual resulta aplicable para la celebración de convenios interadministrativos.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, establece respecto de los convenios y contratos administrativos que: *"(...) La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto"*.

Que, entre tanto, Colombia Compra Eficiente¹, ha señalado: *"Legalmente no existe distinción alguna entre convenio y contrato. El convenio es una forma de gestión conjunta"*



RESOLUCIÓN NO. 318 DEL 07 DE MARZO DE 2022

en la que las Entidades Estatales logran la consecución de objetivos comunes, ya sea asociándose entre sí o entre éstas y particulares. Esto quiere decir que el convenio se caracteriza por ser un negocio jurídico en el que media un acuerdo de voluntades y es generador de obligaciones a cargo de cada una de las partes que lo integran, obligaciones que son jurídicamente exigibles (Ver la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010), radicación número: 66001-23-31-000-1998-00261-01(17860). Las anteriores características también se aplican al contrato.

Entonces, al no existir distinción jurídica entre el convenio y el contrato, los conceptos previstos por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 para tal el contrato estatal se entenderán en el mismo sentido para el convenio”.

Que, sin embargo, los convenios interadministrativos tienen como característica esencial la cooperación entre las partes para obtener un mismo propósito, sin ser conmutativos, a diferencia de los contratos, donde los acuerdos de voluntades se suscriben para obtención de fines individuales.

En palabras del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en el Concepto 2257 de 26 de julio de 2016, número único: 11001-03-06-000-2015-00102-00, C.P. Álvaro Namén Vargas, en referencia a los convenios interadministrativo adujo:

“En síntesis, los convenios interadministrativos son mecanismos de gestión conjunta de competencias administrativas que se instrumentan a través de acuerdos celebrados entre dos o más entidades públicas, en los cuales las contrayentes aúnan esfuerzos para el logro de los fines de la Administración regidos por los principios de coordinación y cooperación sin que ello suponga la cesación de la competencia encomendada a cada una de ellas. Como lo sostuvo la Sala en el Concepto 1881 de 2008, es de la esencia del convenio interadministrativo, que cada una de las entidades partes contratantes realice los cometidos estatales a su cargo, “pues es obvio que ninguna puede buscar fines públicos diferentes aquello que le fueron expresamente encomendados. En desarrollo de estos convenios, cada uno de los contratantes buscará ejecutar las tareas que le fueron asignadas, sin que esto signifique que necesariamente sea la misma, pues frecuentemente se trata de fines complementario².

(...)

Lógicamente, en los convenios interadministrativos propiamente dichos, es posible que cada entidad incurra en costos y gastos, y en ejecución de su propio presupuesto para cumplir sus funciones y los compromisos adquiridos para con la otra, razón por la cual bien puede comprender la asunción de aportes económicos o financieros, pero sin que su objeto esencial lo constituyan prestaciones propias de los contratos interadministrativos, o el pago un precio

¹ Disponible en <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/content/ley-aplicable-convenios-de-asociacion>

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 30 de abril de 2008, Radicación Número:1881, Acto: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.



RESOLUCIÓN NO. 318 DEL 07 DE MARZO DE 2022

o una remuneración por un servicio prestado o por un bien adquirido o por una obra realizada por una a favor de la otra, pues en tales eventos se estará en presencia de verdaderos contratos, (...)".

Que, acorde con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en la ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y su Decreto Reglamentario 1510 de 2013, compilado por el Decreto 1082 de 2015, se realizaron los correspondientes Estudios y Documentos Previos y de costos encaminados a determinar la conveniencia y oportunidad de la contratación.

Que, conforme a los resultados de los estudios aludidos, resultó conveniente y oportuno adelantar el proceso cuyo objeto precedentemente se ha indicado.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015, sostiene que la Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener: **1. La causal que invoca para contratar directamente. 2. El objeto del contrato. 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista. 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.**

Que, en este sentido, **la causal que se invoca para contratar directamente** es la de "contratos y convenios interadministrativos", consagrada en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, y el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015.

Que, el presente convenio no implica transferencia de recursos ni genera erogación presupuestal alguna para las partes. Las obligaciones que se adquieran en virtud de este y que requieran asunción del compromiso presupuestal, serán asumidos por cada una de las entidades con cargo a sus propios presupuestos.

Que **el lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos**, es de manera electrónica, en la Plataforma del Secop II.

Que, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar justificada y ordenar la celebración de un convenio entre el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y TRANSCARIBE S.A, cuyo objeto es «AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, LOGÍSTICOS Y ADMINISTRATIVOS CON EL OBJETO DE AMPLIAR LA RUTA X106 VARIANTE – CENTRO QUE ACTUALMENTE SE SUPLE CON VEHÍCULOS DE TIPOLOGÍA PADRÓN Y ARTICULADO DUAL. PARA BRINDAR UN MEJOR SERVICIO AL USUARIO Y REALIZAR UNA CONEXIÓN DIRECTA DEL SITM CON LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR. QUE PERMITA MEJORES CONDICIONES DE MOVILIDAD A LOS EMPLEADOS Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL, QUE SE TRASLADA AL CAD DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR.».

ARTÍCULO SEGUNDO: La causal que se invoca para la presente contratación es la señalada en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, y el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015.

³ "Para que pueda hablarse de convenios interadministrativos, a más de la voluntad de las partes dirigidas a un resultado, debe tenerse en cuenta **la finalidad pública de interés común que las entidades estatales buscan cumplir con el convenio, pues, en el derecho público, al lado de la voluntad, es esencial la finalidad, dado que la "mera liberalidad no puede ser ni causa ni fin de la actividad de la actividad contractual de la Administración."**



RESOLUCIÓN NO. 318 DEL 07 DE MARZO DE 2022

ARTÍCULO TERCERO: Que el presente convenio no implica transferencia de recursos ni genera erogación presupuestal alguna para las partes. Las obligaciones que se adquieran en virtud de este y que requieran asunción del compromiso presupuestal, serán asumidos por cada una de las entidades con cargo a sus propios presupuestos.

ARTÍCULO CUARTO: Los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos en la plataforma de SECOP II.

Dada en Cartagena de Indias D.T y C. a los siete (7) días del mes de marzo del 2024

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MONTES COSTA
SECRETARIO JURÍDICO
Decreto 052 de 2024

Proyecto: Joaquín Ríos Ayola. 
CPS Secretaría Jurídica.

